

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. José Luis Reortillo la dimision que, fundado en causas independientes de su voluntad, ha hecho del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Policía urbana y Edificios públicos, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública, sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857, introdujo en la organización de la Real Academia de San Fernando y de las Escuelas superiores de Pintura, Escultura y Grabado, así como en la de Arquitectura, modificaciones esenciales que exigen la reforma de sus antiguos estatutos y reglamentos.

El Real decreto de 9 de Octubre de 1861 y el de 20 de Abril del año actual armonizaron, con las prescripciones de la ley, el primero los estudios que han de hacerse en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y el segundo los estatutos de la Real Academia arriba citada, faltando ya solo reformar la Escuela de Arquitectura para poner en perfecta consonancia con el espíritu y letra de la ley la enseñanza superior de las Nobles artes.

Regidos los estudios de la carrera de Arquitectura por el Reglamento decretado en 24 de Enero de 1855, que confiaba la Direccion de su Escuela á la Real Academia de San Fernando, y organizados aquellos con posterioridad á la supresion de la Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas y Arquitectos, fué forzoso aglomerar en la superior de Arquitectura toda la enseñanza científica que reclaman los estudios de aplicacion. La prudente economía con que se hizo aquella reforma, dejando en la Escuela el mismo número de Profesores con que ántes contaba, y sin aumentar el número de años de la carrera, cambió hasta cierto punto la índole de la enseñanza, por cuanto los que hasta entonces se habian destinado solo á los estudios de aplicacion tuvieron que atender también al de las teorías generales de las clases de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva, resultando de aquí el consiguiente decaimiento de los estudios meramente de aplicacion, tan necesarios para formar buenos Arquitectos. La conveniencia de separar los estudios especiales de los preparatorios, comunes á muchas carreras, está hoy generalmente reconocida, á mas de ser una terminante prescripcion de la ley, razon por la cual no se esforzará el Ministro que suscribe en probar la oportunidad de lo que dispone el adjunto proyecto de reglamento en punto á la division propuesta entre las enseñanzas que han de darse en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Arquitectura para completar la carrera, independientemente de la preparacion que deben llevar á ella los alumnos con el grado que ahora nuevamente se les exige de Bachiller en Artes, con arreglo á lo prescrito en el artículo 27 de la ley y en el Programa de estudios aprobado por V. M. en 20 de Setiembre de 1858.

La carrera de Arquitectura, cada día más importante á medida que más se desarrollan los intereses materiales de nuestro país, ha merecido siempre los maternales desvelos de V. M., como que con su auxilio se fomenta una parte muy principal de la riqueza pública. Ella suministra entendidos directores para la inversion de una buena parte de los caudales públicos, una garantía para la de los particulares, y una prenda segura de acierto, ó cuando ménos un fundamento de legitima confianza para el Estado en la creacion de las grandes obras de utilidad y ornato, que con razon se consideran como una de las más patentes señales de la cultura y prosperidad de una nación. Por esta consideracion, entre otras, es tan interesante para el Arquitecto el estudio científico como el artístico, debiendo mirarse el primero como indispensable auxiliar para la realizacion de las concepciones artísticas, y procurándose que no domine sobre el segundo, que es el principal objeto de la carrera: así el Arquitecto no podrá incurrir en errores que á más de afectar en algun caso los intereses públicos lastimarian tal vez el buen gusto y hasta el decoro del país. A armonizar ambos estudios ha encaminado siempre V. M. sus miras; y la experiencia, guía segura para el acierto ha demostrado cumplidamente la extension que conviene dar á cada una de las materias que han de enseñarse fuera y dentro de la Escuela; dando entre estas últimas á las de aplicacion toda la importancia que requiere, y combinando con ellas el estudio de los grandes problemas de policía y viabilidad urbana, formacion de presupuestos, redaccion de Memorias y conocimiento de la legislación económica vigente: solo así estarán los alumnos que salgan de la Escuela en aptitud de desempeñar cumplidamente los cargos de Arquitectos provinciales y de distrito, y de ser unos útiles auxiliares de la Administracion pública.

La enseñanza teórica del arte esta hoy dividida en dos clases orales y otras dos gráficas, dirigidas unas y otras por dos distintos Profesores, encargados cada cual á la vez de una de las primeras y otra de las segundas. Es una de las orales la historia de la Arquitectura y el análisis de los edificios antiguos y modernos, es otra la de composicion. En concepto del Ministro que suscribe,

será muy conveniente dar á estas dos enseñanzas otro giro que producirá, á no dudarlo, resultados ventajosos, como los produjo ya en una época anterior en que se planteó bajo otro nombre, pero igual en la esencia, la nueva cátedra que ahora se propone con la denominacion de *Teoría del arte, explicada por el examen de su distribucion, construccion y decoracion de los edificios antiguos y modernos*. Un solo Profesor al frente de esta importantísima asignatura podrá darla todo el carácter de unidad que se requiere para no distraer la imaginacion y el gusto de los alumnos con teorías opuestas entre sí, dejándoles sin embargo una prudente libertad para guiar su génio artístico por el camino de sus propias inspiraciones. Por idénticos motivos conviene asimismo que un solo Profesor se encargue de dirigir la parte gráfica, extendiendo su inspeccion á todos los años de la carrera. Lo expuesto demostrará á V. M. que el principio dominante de la reforma que ahora se propone es procurar una extensa enseñanza de aplicacion de las teorías científicas, unida á una mayor latitud de los estudios artísticos y de los ejercicios gráficos, cuya importancia es inútil encarecer. Desde el cuarto año de la carrera, primero de la Escuela, se ocuparán los discípulos en el estudio propiamente arquitectónico. A este objeto cuidará el Director que se consagre la enseñanza de aplicacion al formar los respectivos programas de las asignaturas; y ocupándose los alumnos en la invencion desde el segundo año, en el que ya conocerán la estética del arte, tendrán tiempo para desagrrollarse su ingenio, fortalecer su sentimiento artístico y sus dotes de inventiva, apoyando sus concepciones en el conocimiento razonado de la historia crítica del arte.

Otra reforma esencial se propone hoy á V. M. en el Reglamento adjunto, y es la de constituir la Direccion de la Escuela con mayores facultades que hasta aquí, y de una manera mas desembarazada y conducente á la buena disciplina, tan necesaria en los establecimientos de enseñanza que reciben un considerable número de Profesores y de alumnos, sobre todo cuando estos han llegado ya á la edad que corresponde al periodo superior de los estudios. El Director no será ya un Profesor como los demás, sino el verdadero Jefe local de la Escuela, encargado exclusivamente

de mantener en ella el régimen escolar en toda su integridad, de hacer cumplir con toda exactitud el reglamento de la misma, y de dirigir las necesarias relaciones de esta con el Gobierno por conducto del Rector. A tan importante cargo se consignará en el próximo presupuesto una dotación decorosa, en conformidad con lo que para los demás establecimientos centrales de la misma índole tendrá el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, llegados que sean á la sazón los estudios que está preparando para su necesaria reforma ajustada á las prescripciones de la ley vigente de Instrucción pública.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto del Real decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

ANTONIO ALCALÁ GALIANO.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del artículo 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados de la posesión del documento original que según dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista:

Considerando que la disposición del art. 250 de la citada ley, relativa á que el Registrador conserve los títulos en cuya virtud se cancela total ó parcialmente alguna hipoteca, priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el título de cancelación lo es también de la adquisición de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el Archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley Hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, aceptando como complemento y aclaración del expresado art. 250 de dicha ley lo consignado por la Comisión de Codificación en su proyecto de 11 de Abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa Dirección de 15 de Abril de 1863 y Real orden de 16 de Noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel común, firmada por los interesados, la cual se cotejará por el Registrador, que pondrá en ella con media firma y el sello del Registro *Conforme con su original,*

y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se pondrá en ámbos ejemplares la nota de Registrado, también con media firma y sello.

Art. 2.º La disposición prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente si los interesados quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el apoderado general de la Casa de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante Don Sebastian Gabriel en solicitud de que se reconozca y declare carga de justicia el capital de 2.400.000 reales que por Reales órdenes de 14 y 17 de Febrero y 20 de Abril de 1791 se entregaron por la testamentaria del Sermo. Sr. Infante Don Gabriel en concepto de préstamo reintegrable al Tesorero del Canal Imperial de Aragon, y que como tal carga de justicia se le satisfaga en cada un año la renta de 96.000 reales á quo asciende el importe de los réditos del expresado capital, á razon del 4 por 100 estipulado en los documentos justificativos de la obligación, con abono también de las cantidades que por razon de atrasos se están adeudando desde el 21 de Agosto de 1836, en que se suspendió el pago.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1862, por la que, entre otros particulares, tuvo á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que para acordar lo que correspondiera sobre el capital impuesto en el Canal de Aragon por la testamentaria del Sr. Infante D. Gabriel, augusto abuelo de S. A. el Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, se pasaran todos los antecedentes relativos al asunto á esa Dirección general, como encargada del exámen y reconocimiento de las cargas de justicia, para los fines expresados en la ley de 29 de Abril de 1855:

Visto un testimonio librado en esta corte con las solemnidades de derecho por el Escribano Don Manuel Maria de Cárdenas en 31 de Octubre de 1862, literal: primero, de un oficio autorizado por Don Jerónimo de Mendinueta, dirigido á Don José Narciso Comenge en 14 de Febrero de 1791, por el que se prevenía á este último que de cualesquiera existencias que en aquella fecha hubiera en la Tesorería de su cargo, pertenecientes al Señor Infante Don Pedro y testamentaria de SS. AA., entregara inmediatamente hasta un millon de reales á Don Juan Bautista Condon, Tesorero que era del Canal Imperial de Aragon, para cumplir una orden que al Mendinueta habia sido comunicada por el Conde de Floridablanca, cuyas formalidades se prevendrían al Comenge por orden separada por quien se entregó la referida suma, anotándose su recibo por el Don Juan Bautista Condon al márgen de la orden: segundo, de otro oficio de 17 del propio mes y año, dirigido por el referido Mendinueta al Don José Narciso Comenge, trasladando la orden que habia comunicado el Conde de Floridablanca en 15 del mismo mes, por la que le ordenaba hiciera por que se entregasen al Tesorero del citado Canal 1.500.000 rs. vn. de los caudales que

hubieren caído ó cayeren de la testamentaria del Señor infante Don Gabriel para facilitar fondos á las obras mandadas anticipar en aquellos tres primeros meses del año, y satisfacer varios intereses vencidos de créditos contraídos por el Canal en Holanda; pero que para no confundir el repetido crédito con los demás del Canal y sus cuentas, y asegurar su reintegro dentro de un año con intereses de 4 por 100, habia dispuesto el antecitado Conde se otorgara la escritura que acompañaba á la orden, con responsabilidad personal ó hipotecas del Tesorero; de cuya escritura, quedando copia en poder del Mendinueta, debería devolverse á S. E. para unirla al expediente; y que en virtud de todo ello el repetido Mendinueta previno al Comenge dispusiera lo necesario para que al Tesorero del Canal se le completara hasta el millon y medio de reales, puesto que respecto del millon le tenia comunicada una orden interina; y á consecuencia de lo que el mencionado Tesorero del Canal anotó en dicha orden el recibo de los 500.000 reales como complemento del millon y medio á que la orden se contraía: tercero, y finalmente, de otro oficio dirigido por el dicho Mendinueta al citado Comenge en 20 de Abril del dicho año de 1791, expresivo de que para cumplir la orden que en el día anterior le habia comunicado el precitado Conde de Floridablanca entregara en el acto al Tesorero del repetido Canal la suma de 900.000 reales de los caudales de la testamentaria de S. A. y del fondo de Encomiendas que pertenecieron al Señor Infante Don Gabriel, recogiendo el oportuno recibo interin se formalizaba la obligación necesaria, cuya suma fué entregada previo recibo consignado por el Tesorero del Canal en la propia orden:

Visto otro testimonio librado de mandato judicial por el Notario de esta corte Don Juan José Morcillo, cotejado en forma y literal de una escritura otorgada en esta villa á 13 de Febrero de 1791 ante el Escribano Don Vicente de la Costa, de la que resulta que por Don Juan Bautista Condon, Tesorero que en aquella fecha era de la empresa del Canal de Aragon, se confesó que en tal concepto se le habia entregado y anticipado crecidas cantidades, así por la Junta de Dirección y Gobierno del Canal, como por la Diputación de los Cinco Gremios mayores de la corte, en virtud de orden de S. M., emanada de la Secretaría de Estado; y que consiguiente á ello, y necesitando un empréstito de 1.500.000 reales y estando mandado por Reales órdenes se le entregase dicha suma de los caudales existentes de la testamentaria del Señor Infante Don Gabriel, con el rédito anual de 4 por 100 que podría ganar en Vales Reales, como tal Tesorero del Canal se obligaba al pago de dicha suma y sus réditos en el término de un año, á contar desde aquella fecha, é hipotecaba á la seguridad del principal y réditos, y de los alcances que le resultaran de las cuentas que debia dar como tal Tesorero, no solo el Canal, si que además la suma de 25.700.000 á que ascendían varios créditos que tenían á su favor, procedentes de adeudos de particulares y supuestas ganancias que habia de reportar en varias especulaciones; en consecuencia de lo que, y por carecer de títulos que justificasen los adeudos, no se estampaba en dicha escritura la correspondiente nota expresiva de quedar afectos al crédito confesado, y por cuya razon tampoco pudo ser intervenido por la Contaduría de Hipotecas:

Visto otro testimonio dado en la misma forma que el anterior por Don Manuel Epalza y Pardo, Archivero del general de Escrituras públicas, literal de la otorgada en esta corte á 18 de Mayo del citado año de 1791 ante el Escribano Don Ignacio de Salaya, de la que resulta que el antecitado Don Juan Bautista Condon confesó en la misma forma y manera que lo habia ejecutado en la escritura pre-

cedente haber recibido, previos idénticos mandatos, del Tesorero de la repetida testamentaria del Señor Infante Don Gabriel la suma de 900.000 reales vellon que á la misma se obligaba pagar en el término de un año, con más el mayor importe por razon de réditos al 4 por 100; todo de su cuenta y riesgo, é hipotecando á la seguridad el principal y réditos, el Canal, especialmente hasta la suma de los 23.000.000 y más reales, importe de los créditos de que queda hecha referencia, por cuyo motivo tampoco pudo tomarse la oportuna razon por la Contaduría de Hipotecas:

Vistos los antecedentes remitidos por el Ministerio de Fomento, y que resultan ser: primero, copia en forma de la exposición que con fecha 12 de Agosto de 1840 elevó á S. M. el Director de los Canales de Aragon, en la que despues de hacer la historia de la reorganización de la empresa del Canal Imperial; de la entrega de los 2.400.000 reales de que se trata al Tesorero de la misma; del alzamiento de fondos y quiebra de este; la cancelación de la causa formada á su virtud, decretada por S. M. en 3 de Marzo de 1801, y de las vicisitudes por que habia pasado el abono de los 96.000 reales, importe de los réditos de la predicha suma, concluia suplicando se relevara á la empresa de la obligación de pagar los mencionados réditos, declarando en consecuencia que el crédito por principal y réditos era deuda contra el Estado y no contra la Empresa: segundo, copia autorizada de la comunicación que con fecha 18 de Noviembre del mismo año de 1840 dirigió al Ministerio de la Gobernación la Dirección general de Caminos, Canales y Puertos, en cumplimiento del informe que le fué pedido acerca de la solicitud ántes referida, en cuya comunicación se expresa no podia evacuarse el informe por carecer de antecedentes en que fundarlo en razon á que el voluminoso expediente á que se contraía la reclamación habia sido remitido á aquella Secretaria en 28 de Mayo del año anterior: tercero, copia asimismo de la orden de la Regencia del Reino de 18 de Enero de 1841, por la que, oido el dictámen de la Dirección de Caminos y de la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, y atendiendo á que los 96.000 reales citados estaban aplicados á la amortización de la Deuda del Estado, la Regencia se sirvió mandar que la empresa de los Canales cesase desde luego de satisfacer la pensión de los predichos 96.000 reales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1833, y que por la Dirección del ramo, se practicara la oportuna liquidación del capital y de los réditos no pagados hasta aquella fecha, y que con certificación librada por la misma se tratara de amortizar el crédito total, poniéndose de acuerdo con el Ministerio de Hacienda: cuarto, y finalmente, otra copia del informe que con fecha 12 del propio Enero evacuó la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Caminos, y que como queda apuntado fué tomado en consideración por la Regencia, según se desprende de la Real orden de que ántes queda hecho mérito:

Vista la liquidación remitida por el Ministerio de Fomento con Real orden de 19 de Setiembre de 1839, comprensiva de las sumas satisfechas por la Dirección del Canal Imperial, tanto al Señor Infante Don Sebastian como á la Administración de sus bienes, despues que se acordó el secuestro de estos hasta que en virtud de la expresada orden de la Regencia se mandó suspender el pago:

Visto el expediente formado en 1839, del que resulta que, con objeto de cubrir las atenciones del secuestro, la Dirección general de Arbitrios de Amortización trató de presentar en la Junta de la Deuda pública para su liquidación y pago las seis certificaciones de crédito expedidas

al Señor Infante en 1823, á cuyo efecto se reclamaron del Ministerio de la Gobernación, donde existían como procedentes del secuestro, remitiéndose con efecto á la repetida Dirección, sin que actualmente conste su paradero:

Vistas las comunicaciones de la Dirección general de la Deuda pública, fecha 19 de Setiembre de 1860 y 20 de Junio último, por las que se hace constar que reconocidos los registros de presentación de créditos para su liquidación y los satisfechos desde Abril de 1859, no consta el ingreso ni el abono de las certificaciones antes mencionadas, ni tampoco que se hayan reconocido como deuda pública los créditos contra el Canal Imperial de Aragón:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de Abril de dicho año de 1859 por la que se dispuso que no obstante lo prevenido por la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, procediera esa Dirección general, con sujeción á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamasen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, según su origen y naturaleza:

Visto por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone «que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito;» y

Considerando que el crédito resultante á favor del Sermo. Sr. Infante Don Sebastian Gabriel es independiente de las asignaciones ó derechos que puedan corresponder á las dignidades que disfruta, puesto que dicho crédito procede del préstamo hecho en virtud de órdenes del Gobierno por la testamentaria del Infante D. Gabriel para atender á las obras del Canal Imperial y al pago de ciertos débitos, y por consiguiente el repetido crédito tiene su origen en un título oneroso de carácter puramente civil:

Considerando que los testimonios de las escrituras otorgadas en 15 de Febrero y 18 de Mayo de 1791 acreditan que el Tesorero y en virtud de las órdenes citadas al pago de los réditos y á la devolución del capital recibido, hipotecando á su seguridad el mismo Canal Imperial:

Considerando que siendo esta propiedad del Estado, y habiéndose contraído la obligación en beneficio del mismo no puede afectar al derecho del señor Infante la quiebra del Tesorero ni el hecho de no haberse utilizado el Canal del préstamo, porque el derecho del Sr. Infante D. Sebastian Gabriel es independiente de estas circunstancias accidentales, y porque la obligación de la hipoteca subsiste, constandingo como consta la entrega de la cantidad reclamada:

Considerando que, aplicándose esta misma doctrina, se mandó liquidar el crédito por Real orden de 23 de Octubre de 1822 y que se expedieran certificaciones del alcance que resultara contra el crédito público:

Considerando que si bien tuvo efecto la expedición de los documentos en que constaba el alcance no así el pago de este por causas independientes de la voluntad del acreedor, por cuya razón y á su instancia se le mandaron abonar por Real orden de 17 de Noviembre de 1824, confirmada por otra posterior los

réditos del préstamo hasta el reintegro del capital:

Considerando que la constante oposición de los Directores de la empresa del Canal al pago de los réditos de que se trata puede mirarse como consecuencia de su celo por el fomento de las obras que estaban á su cuidado, puesto que, como los mismos han reconocido en sus varias solicitudes, la obligación del pago habría de pesar siempre en último término sobre el Estado, cualquiera que fuese la forma que para su satisfacción se adoptare:

Considerando que el Sr. Infante Don Sebastian Gabriel se encontraba en el disfrute de los réditos del capital de que viene haciéndose referencia cuando se acordó el secuestro de sus bienes; y que aunque durante este se intentó amortizar el capital por medio de la liquidación y pago con las certificaciones expedidas en 1823, no llegó á verificarse según ha manifestado con repetición la Dirección general de la Deuda pública:

Considerando que, una vez alzado el secuestro, debe el Sr. Infante volver al goce de los bienes que legítimamente le pertenecían cuando aquel tuvo lugar, y no se hayan consumido ó tenido aplicación para atención del mismo secuestro, según lo declarado en Real orden de 2 de Junio de 1862:

Considerando, por último, que desde que el Estado se hizo cargo de la administración directa del Canal Imperial vienen figurando en el presupuesto de cargas de justicia las que ántes pesaban sobre los productos de aquel, á excepción de la que es objeto de este expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de los 96.000 reales que el Sermo. Señor Infante D. Sebastian Gabriel tiene derecho á percibir como réditos del capital de los 2.400.000 reales que por la testamentaria de S. A. el Señor Infante D. Gabriel, su abuelo, se entregaron al Tesoro del Canal Imperial de Aragón, para la continuación de las obras del mismo, y al interés de 4 por 100; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo correspondiente del presupuesto, luego que de conformidad con lo determinado por el referido art. 10 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1864.

BANZANALLANA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de Fomento.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ildefonso Rebollo Ballesteros, licenciado en la facultad de Medicina y Cirugía, y sustituto de la cátedra de Física y Química del Instituto de Segovia, solicitando ser admitido á la oposición anunciada para dicha cátedra según el reglamento aprobado en 1.º de Mayo último; y considerando que admitiéndose por el anterior reglamento de 3 de Febrero de 1862 á oposición á las de Instituto por término de dos años á los sustitutos licenciados en Facultad aná-

loga al ramo á que pertenecía la vacante, existe razón para ampliar esta gracia á los que fueron nombrados dentro del indicado período y antes de la publicación del reglamento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la referida instancia de Rebollo Ballesteros, y disponer que por regla general se comprenda en esta resolución á todos los interesados que se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Excmo. S.: Considerando que el crecido número de periódicos de primera enseñanza que se publican en Madrid y en las provincias hace inasistible la protección que se ha dispensado á los que según el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública eran acreedores, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del mismo Real Consejo, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se autorice á las Escuelas para suscribirse con cargo á la consignación de las mismas á las publicaciones periódicas, que las autorizaciones concedidas se entiendan únicamente durante el ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 307.

Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha dos del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Encomendándose á este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopción de las medidas más conducentes á que la suscripción nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuotación á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudación:

1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Go-

biernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales.

2.º El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposición del Gobierno.

3.º Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposición del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la Gaceta de Madrid,

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Al dirigirme á las corporaciones y habitantes de esta provincia, haciéndoles saber el contenido de la preinserta Real orden, abrigo la seguridad de que contribuirán, cada uno según sus facultades lo permitan, á aliviar en lo posible las inmensas desgracias producidas por las inundaciones de Valencia. Así lo espero de sus nobles y elevados sentimientos, que serán en esta ocasión un eco fiel de los que animan á S. M. la Reina (Q. D. G.) Albacete 19 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 308.

En la Gaceta de Madrid del día 18 del corriente, aparece inserta una Real orden expedida por S. M. la REINA (Q. D. G.) con fecha 17, del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relación con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duración por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Cortes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situación de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocación que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de

500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha sera el siguiente:

- Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.
- Dos id. á los de aviso de 15 dias.
- Tres id. á los depósitos necesarios.
- Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.
- Cinco id. á los de 60 dias.
- Seis id. á los de 90 dias.
- Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.
- Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y de 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Al publicar en este periódico oficial la Real disposición que antecede, es mi deber llamar la atención del público acerca de la misma, y muy especialmente sobre la alteracion que hace en las impositones de la Caja General de Depósitos desde la fecha de su publicacion, pueden verificarse desde quinientos reales en adelante en vez de dos mil que anteriormente se exigian como mínimum de ellas.

Albacete 20 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 309.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Gerona el supuesto desertor del Ejército Francés Charles Sibriel, conocido tambien bajo el pseudonimo de Jules Kaimon, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer de V. S. las órdenes que considere conducentes para la busca y captura de aquel y caso de ser habido en esa provincia disponga su conduccion á la de Gerona y á disposicion del Gobernador de la misma.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, cumplan con la preinserta Real orden, dándole aviso de su resultado.

Albacete 20 de Diciembre de 1864.

El Gobernador, Francisco Navarro.

6.º único. Por id. de Montes, de Octubre y Noviembre último. 5016

9.º único. Por id. de imprevistos. 2000

TOTAL. 77999 24

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 43 de la ley de contabilidad de 14 de Octubre del año pasado de 1863. Albacete 19 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública. Juzgado de primera instancia de Albacete.

Anuncio.

Por el presente se cita, llama y plaza por primera vez á Don Pedro Briones, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion principal de Hacienda pública por sí ó por medio de apoderado á responder del alcance que contrajo siendo Inspector de las Salinas de Pinilla; en la inteligencia que trascurrido el término que se le señala sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 17 de Diciembre de 1864. P. S., Manuel Robredo.

Don Joaquín Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente y para pago de cierto crédito, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una suerte de viña ó majuelo, de dos mil vides, propio de Pedro José Gimenez, situado en el parage de la Vereda, pedanía de Santana, de este término municipal, que linda á Saliente con Juan José Martínez, Mediodía D. Casto Fresno, Poniente la Vereda, y Norte José Gimenez, tasada pericialmente en dos mil ciento diez y siete reales, sesenta y cinco céntimos, á razon de nueve cuartos cada vid; y para cuyo remate se ha señalado el dia 11 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. La persona que quiera interesarse en dicho remate, acuda á hacer postura, que le será admitida, si fuere arreglada.

Dado en Albacete á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Joaquín Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

Alcaldía constitucional de Albacete.

Terminados los plazos por que se anunció en 27 de Julio y 26 de Setiembre últimos (Gacetas del 30 y 29 respectivamente) la vacante del destino de Arquitecto municipal de esta Ciudad, sin haberse solicitado, se publica de nuevo, prorogando el término para la presentacion de aspirantes hasta fin de Enero próximo.

La dotacion de dicho empleado lo es de 8 000 rs.; recibe además 3.000 reales para gastos de oficina y dibujo, y sus obligaciones se hallan detalladas en el número del citado periódico oficial, correspondiente al 20 de Octubre de 1863.

Albacete 13 de Diciembre de 1864.—El Presidente accidental, José Maria Valera.—Francisco Sanchez, Srio.

SECCION NO OFICIAL.

En este Establecimiento hay de venta facturas para la correspondencia oficial.

Fondos provinciales.

Año de 1864 á 65.

ESTADO que manifiesta los pagos hechos por la Depositaria de los expresados fondos en el mes de Noviembre último.

| CAPS. | ARTS. | CONCEPTOS. | Rs. vn. cénts. |
|-------|-------|----------------------------------------------------------------|----------------|
| 1.º | 1.º | Por gastos del Consejo. | 8941 64 |
| | 3.º | Por id. de Comisiones especiales. | 833 33 |
| | 4.º | Por id. de Administracion. | 3624 99 |
| 2.º | 1.º | Por id. del Instituto de segunda enseñanza. | 13000 |
| | 2.º | Por id. de la Escuela Normal de Maestros. | 3056 |
| | 2.º | Por id. id. de Maestras. | 1100 |
| | 2.º | Por id. de la Junta provincial de Instruccion pública. | 2426 52 |
| 3.º | 4.º | Por id. de la Junta provincial de Beneficencia. | 38000 |

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

| Dias. | BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º | | TERMOMETROS CENTIGRADOS. | | | | | | | PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA | | Direccion del viento. | Atmósfera en milímetros. | Pluviometro en milímetros. | ESTADO DEL CIELO. | |
|-------|---------------------------------|-------------|--------------------------|-------------------|-------------|----------------|----------------|-------------|----------------|-------------------------------|----|-----------------------|--------------------------|----------------------------|-------------------|-------------------------|
| | Altura media | Oscilacion. | Diferencia. | Temperatura media | Oscilacion. | 9 de la mañana | 3 de la tarde. | Oscilacion. | 9 de la mañana | 3 de la tarde. | | | | | | |
| 19 | 705.71 | 0.06 | 11.0 | 6.5 | 4.5 | 1.2 | 2.3 | 1.1 | 2.7 | 7.7 | 75 | 73 | O. | 1.33 | | Revuelto Idem con frio. |
| 20 | 707.51 | 1.59 | 12.2 | 6.5 | 5.7 | 1.2 | 2.3 | 1.1 | 2.7 | 7.7 | 83 | 81 | O. | 1.33 | | |

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.